



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 1188 DE 2003, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el antiguo DAMA (Departamento administrativo de Medio Ambiente), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través del requerimiento 3977 de fecha 11 de Febrero de 2005, basado en el concepto técnico numero 0237 del 20 de enero de 2005, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., demando el cumplimiento sobre las condiciones y elementos establecidos, para acopiadores primarios de aceites usados, en la resolución 1188 de 2003, al establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS, ubicado en la Avenida Calle 6 N° 31 B – 27, localidad Puente Aranda de esta ciudad, para lo cual le dio un termino de 45 días.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizo visita técnica de seguimiento al establecimiento CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA., el día 13 de marzo de 2008, de la cual se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 5719 del 22 de abril de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 5719 del 22 de abril de 2008., estableció que:

"De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 13 de marzo de 2008 al establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS, ubicado en la Av . Calle 6 No 31 B -27 de la localidad de Puente Aranda, se puede concluir lo siguiente:

- 6.1. Respecto al cumplimiento del Requerimiento 3977 del 11/02/05 sobre las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188/03, se concluye que NO CUMPLE con estas en su totalidad.*



4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6.2. *Basado en lo observado en la visita técnica y lo comentado anteriormente, esta Dirección sugiere a la Dirección legal Ambiental se **IMPONGA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** para el cambio y acopio de aceites usados hasta tanto el responsable del establecimiento **CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS**, de cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecido en el capítulo 1- Normas y procedimientos para acopiadores primarios del Manual de Aceites Usados adoptado mediante Resolución 1188/03, (...)"*

Que el citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que deben cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3476

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1º de la Resolución 1188 de 2003 adopta en todas sus partes el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el distrito capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, (...), de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente

Que de igual forma, el artículo 6º de la mencionada resolución, estipula las obligaciones del acopiador primario, dentro de las que cabe resaltar, la de estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá DC, para lo cual deberá diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número 1 del manual.

Que el artículo 18 de la resolución 1188 de 2003, establece que cuando ocurriere violación a los procedimientos, conductas y comportamientos previstos en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, se impondrán al infractor las sanciones de que trata la Ley 99 de 1993.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estableció el Principio de Precaución; "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 5719 del 22 de Abril de 2008, el cual refleja que el establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS y /o CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA., NO cumple con las exigencias particulares de la resolución 1188 de 2003 y que se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de Suspensión de Actividad, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de cambio y acopio de aceites usados, al establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS y /o CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA., identificado con Nit. No. 800 168 505 - 1, ubicado en la Avenida Calle 6 N° 31 B – 27, localidad Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de la señora BEATRIZ JIMENEZ VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.561.616, su propietario, representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS y /o CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA., de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Aceites Usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al propietario, representante legal o quien haga sus veces del establecimiento CENTRAL DE FILTROS ACEITES LLANOS y /o CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA., para que de estricto cumplimiento y se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y Procedimientos para acopiadores primarios del Manual de Aceites Usados, adoptado mediante resolución 1188



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2003, específicamente en las indicadas en el Concepto Técnico numero 5719 del 22 de abril de 2008, así;

" (...)

6.2.1. ÁREA DE LUBRICACIÓN

- ❖ Adecuar un área de lubricación exclusivamente dentro de sus instalaciones, con el fin de no invadir ni afectar la vía pública.
- ❖ Identificar claramente el área de lubricación.
- ❖ El piso del área de trabajo debe estar impermeabilizado y no contener ningún tipo de conexión o drenaje al sistema de alcantarillado de la ciudad.
- ❖ Controlar los derrames de aceite usado en el suelo.

6.2.2. RECIPIENTE DE RECINO PRIMARIO PARA EL ACEITE USADO

- ❖ Los recipientes deben tener asas o agarraderas, garantizar la confinación del aceite y estar elaborados en materiales a la acción de hidrocarburos.

6.2.3. De igual forma igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03.- Artículos 6 y 7:

- ❖ Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- ❖ Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida anualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3. Por otra parte se recuerda que el material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligrosos; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se puede disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo **no mayor a 30 días:**

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Elaborar y dar a conocer la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir lineamientos del decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable."

PARÁGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras y actividades mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a BEATRIZ JIMENEZ VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.561.616, al propietario, representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 6 N° 31 B – 27, localidad Puente Aranda de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: José Martin Castañeda Rodríguez
Revisó: María Concepción Osuna
CT 5719 de 22 de abril de 2008
Exp. No.DM 18 2006 1455